

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.583

Lunes 26 de Octubre de 2026

Página 1 de 16

Normas Generales

CVE 2887037

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN
Y PRESERVACIÓN DE LOS HUMEDALES URBANOS UBICADOS EN COMUNA DE
SAN ANTONIO

San Antonio, 4 de septiembre de 2026.- Esta alcaldía ordenó hoy lo que sigue:
Núm. 2.

Vistos:

1.- Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1°, 3°, 4° letras b) y l), 5° incisos primero letra d) y tercero, 12°, 25° letra d), 56°, 63° letra i) y 65° letra l) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior;

2.- Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos;

3.- Decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos;

4.- Artículo 4° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

5.- Decreto N° 82, de 2011, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de suelos, aguas y humedales;

6.- Decreto ley N° 3.485, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención relativa a zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1972;

7.- Decreto N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018;

8.- Resolución exenta N° 576, de 27 de julio de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que crea Comité Nacional de Humedales Urbanos y establece Procedimiento para la Creación de los Comités Regionales y Comunales;

9.- Artículos 39°, 40° y 41° sobre instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales de la ley N° 21.600, sobre la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP);

10.- Artículo 13° sobre Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas de la ley N° 21.455, sobre la Ley Marco de Cambio Climático;

11.- Código de Aguas;

12.- Norma General N° 43.935 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara la cuenca del río Maipo como zona saturada, estableciendo normas específicas de calidad ambiental para proteger sus ecosistemas hídricos;

CVE 2887037

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

13.- Avenimiento en causa Rol R N° 308-2021 (acumulada causa Rol R N° 312-2021), del 2° Tribunal Ambiental, aprobado mediante resolución de fecha 28.11.2023;

14.- Decreto alcaldicio N° 9.694, de fecha 04.12.2013, por el cual asume doña Carolina Pavez Cornejo el cargo de Secretaria Municipal;

15.- Decreto alcaldicio N° 4.733, de fecha 07.12.2024, por el cual asume el cargo de alcalde titular don Luis Omar Vera Castro.

Considerando:

Primero: Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Segundo: Que, la aplicación de dicha garantía se traduce en velar por la aplicación del principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° literal g) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es decir, como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”.

Tercero: Que, la gestión ambiental local como proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía, que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable.

Cuarto: Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.

Quinto: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) y artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades pueden desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, pudiendo colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con dicha protección.

Sexto: Que, la protección de los humedales es reconocida internacionalmente por la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, conocida como la Convención de Ramsar, vigente en Chile desde el año 1981. A nivel nacional se ha impulsado la elaboración de diversas estrategias y políticas destinadas a la protección del medio ambiente, tales como la Estrategia Nacional de Biodiversidad (Conama, 2003); Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Racional de Humedales (Conama, 2005); Estrategia Nacional de Biodiversidad, 2017-2030 (MMA, 2017); Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022 (MMA, 2018); y Guía para la comprensión de los servicios ecosistémicos que prestan los humedales y la importancia de múltiples perspectivas de valoración (MMA, 2020).

Séptimo: Que, la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, establece en su artículo 2° inciso segundo el deber de las Municipalidades de establecer en una ordenanza general, “los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior”.

Octavo: Que, el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (en adelante, indistintamente “DS N° 15/2020” o “Reglamento”), define humedal urbano como “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”.

Noveno: Que, el DS N° 15/2020, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de

proteger los humedales urbanos, establece, en su artículo 15°, que “Las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III del presente Reglamento. En dicha ordenanza general se deberán incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios indicados en el inciso anterior”.

Décimo: Que, el Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile en 2022 mediante el decreto 209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que las partes se comprometen a garantizar el acceso a la información ambiental, así como su generación y divulgación; incluir la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales; y considerar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, promoviendo la protección de los ecosistemas y de las comunidades.

Décimo primero: Que, en junio del año 2023, el Ministerio del Medio Ambiente emitió una Guía para la Elaboración de Ordenanzas Generales para la Protección, Conservación y Preservación de Humedales Urbanos, la que tiene por objeto orientar la elaboración de la mencionada ordenanza municipal, dándole especial énfasis a cómo establecer las acciones y medidas necesarias para dar cumplimiento a los criterios de mínimos de sustentabilidad, gestión sustentable y gobernanza, establecidos en los Títulos II y III del reglamento de la Ley de Humedales. Dicha guía se elaboró considerando el Informe Final Propuesta de criterios mínimos para la sustentabilidad de humedales urbanos (Selección N° 03/2020 del Ministerio del Medio Ambiente; Proyecto GEF/SEC ID: 9766 "Humedales Costeros").

Décimo segundo: Que, según acuerdo N° 160, tomado en Sesión Ordinaria N° 23, de fecha 19 de agosto de 2026, el Honorable Concejo Municipal, por 6 votos a favor y la abstención de los concejales Manuel Palominos Pérez y Edinson Henríquez Quezada, aprobó la Ordenanza Municipal para la Protección, Conservación y Preservación de los Humedales Urbanos ubicados en la comuna de San Antonio.

Ordeno:

1.- Apruébase, la “Ordenanza para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados en comuna de San Antonio”, del siguiente tenor:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE
LOS HUMEDALES URBANOS UBICADOS EN COMUNA DE SAN ANTONIO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.1. Objeto y Alcance: La presente ordenanza tiene por objeto regular los criterios mínimos de sustentabilidad, protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente dentro de los límites de la comuna de San Antonio. Estas disposiciones regirán con prescindencia de la naturaleza jurídica de los predios en que se emplacen -sean de propiedad fiscal, municipal, privada o bienes nacionales de uso público-, así como sobre aquellos ecosistemas sometidos a categorías de conservación superior, tales como Santuarios de la Naturaleza o Sitios Ramsar.

Las facultades de protección y fiscalización local reguladas en este texto se aplicarán a los humedales urbanos declarados como tales por el Ministerio del Medio Ambiente. Respecto de aquellos espacios que no se encuentren declarados, el Municipio promoverá, en virtud de los principios precautorios y preventivos, acciones de coordinación con servicios públicos competentes para procesos de fiscalización, acciones voluntarias tales como educación ambiental y monitoreo comunitario y, además, respecto de aquellos espacios en proceso de declaratoria, impulsará la agilización de los antecedentes técnicos ante la autoridad ministerial competente.

1.2. Objetivos Específicos:

Para el cumplimiento de su objeto, la ordenanza perseguirá los siguientes fines:

a) Asegurar la aplicación efectiva de la normativa ambiental vigente, promoviendo el uso racional, la gestión integrada y la sustentabilidad de los humedales y sus componentes ecosistémicos.

b) Promover el desarrollo humano sustentable, equitativo y participativo de la comunidad local vinculada a estos ecosistemas, mediante el diseño y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos enfocados en su estudio, puesta en valor, gobernanza y conservación.

c) Establecer directrices de uso y criterios de manejo fundamentales para el correcto resguardo de los humedales, vinculando de manera corresponsable a los actores públicos, privados y a la sociedad civil.

d) Consolidar mecanismos de protección preventiva e implementar criterios de sustentabilidad sobre los humedales.

e) Fijar los objetivos específicos de protección ecológica aplicables a cada humedal de la comuna, atendidas sus singularidades ecosistémicas, los cuales serán vinculantes y detallados en sus respectivos Planes de Gestión.

Artículo 2.- Marco Normativo. La presente ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo que establece la ley N° 21.202, que modifica diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos y el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento de la ley N° 21.202. Ello, además de leyes, tratados y convenciones internacionales relacionadas como ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; Ley N° 21.455, Marco de cambio climático; Convención de Ramsar, convención sobre diversidad biológica, convenio sobre conservación de especies migratorias.

Asimismo, serán aplicables a la presente ordenanza municipal, los compromisos, estrategias y planes, nacionales o internacionales que respalden y refuercen los objetivos de la presente ordenanza y cualquier otra normativa local o nacional en la medida que no se contraponga a las disposiciones de este instrumento.

Artículo 3.- Principios Rectores. La presente Ordenanza se encuentra inspirada en los siguientes principios que sirven para su interpretación y aplicación:

a. Principio de Responsabilidad: En virtud del cual, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su causante.

b. Principio de la Cooperación: Se deberá propender el actuar conjunto entre la autoridad municipal, la institucionalidad competente y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

c. Principio de la Coordinación: Los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

d. Principio de la Participación: La ejecución deberá promover que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e. Principio Precautorio: Aquel en virtud del cual se implementan las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de los distintos cuerpos de agua ubicados dentro de la comuna, ante indicios o sospechas fundadas de riesgo al medio ambiente. Seguidamente, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

f. Principio Preventivo: Las medidas destinadas al cumplimiento de esta ordenanza deben propender a prever y evitar los impactos negativos en los humedales de la comuna, reduciendo sus causas y mitigándolos en caso de producirse.

g. Principio de Valoración de los Servicios Ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua, debe incorporar la importancia y valoración de los servicios ecosistémicos que éstos aportan y proveen a nuestra comuna.

h. Principio de Gobernanza Participativa: En virtud del cual, la formulación de las distintas medidas y acciones que se dispongan implementar en la protección y conservación de los humedales, no quede únicamente entregada a los actores gubernamentales, estatales o municipales, sino que cuente con una participación activa de la comunidad en virtud de los distintos mecanismos de participación ciudadana, conforme a la naturaleza y magnitud de las materias y respetando las distintas opiniones y pareceres sobre la materia, contribuyendo al diálogo y la concreción de acuerdos, que ponderen los distintos factores y elementos.

i. Principio In Dubio Pro-Natura: En razón de la cual, en situaciones de duda o incertidumbre respecto a los posibles efectos de una decisión sobre el medio ambiente, deberá optarse por la alternativa que favorezca su protección y conservación, priorizando las opciones menos perjudiciales y más sostenibles y sustentables. No se deberán emprender acciones cuyos efectos adversos potenciales resulten desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios esperados.

j. Principio de Progresividad o No Regresión: Los instrumentos y medidas para la protección de los humedales de la comuna deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir el objeto de esta ordenanza.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Área de amortiguación (Buffer): Extensión de agua o tierra que actúa como zona buffer alrededor de un humedal debiendo considerar a la cuenca hidrográfica y/o borde costero cuando corresponda. Esta área tiene por objeto resguardar las condiciones medioambientales necesarias para la protección y preservación del ecosistema, hábitat, especies y servicios ecosistémicos que dan soporte a la biodiversidad del humedal, cautelando para ello las actividades económicas y antrópicas que resulten compatibles con dichos objetivos y restringiendo aquellas que puedan generar impactos o resultar incompatibles con la preservación de las condiciones ambientales del humedal. Su extensión estará delimitada por las características físico-geográficas en relación con la cuenca donde se ubica. Para el caso del capítulo VII, el límite del buffer será definido en el plan de gestión.

2. Ave playera migratoria: Aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.

3. Biodiversidad: Variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

4. Borde costero: Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial el mar adyacente, hasta la distancia de 12 millas marinas, medidas desde la respectiva línea base cuyo dominio es nacional (artículo 593 del Código Civil).

5. Comunidad local: Todas las personas naturales o grupos de éstas constituidas en organizaciones territoriales y funcionales que viven y desarrollan sus actividades habituales, prácticas culturales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les garantiza el derecho de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

6. Cubeta o álveo: Zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

7. Cuenca u hoya hidrográfica: Lugar o territorio en el cual se forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que fluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

8. Especie exótica: Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

9. Especie exótica invasora: Aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

10. Gobernanza participativa: Aquella relativa a la formulación de medidas y acciones generadas en las distintas instancias de participación ciudadana reguladas en el Título V de la presente ordenanza.

11. Humedal: Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a una cuenca hidrográfica.

12. Humedal Santuario de la Naturaleza: corresponde a un humedal declarado Monumento Nacional. Son sitios terrestres o marinos que ofrecen condiciones y posibilidades especiales, o únicas, para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o ecológicas, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado. Los humedales Santuarios tienen delimitación definida, la cual se encuentra establecida en el decreto que los reconoce como tal.

13. Humedal Urbano: todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

14. Humedal parcialmente dentro del límite urbano: humedal que presenta alguna porción de superficie dentro del límite urbano, no estando la totalidad del área contenida en él, independientemente de su superficie.

15. Lawen: Plantas, hierbas o arbustos existentes en los humedales o sus áreas de amortiguamiento, las que son significadas y utilizadas como remedios medicinales por parte de las comunidades locales mapuches.

16. Línea de playa: Aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa de mar hasta donde llegan las olas en las más altas mareas.

17. Línea de la playa oficial o línea de más alta marea: Aquella fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, pudiendo solicitar para su determinación, un informe técnico al SHOA. En el caso de que sea necesario modificar una línea de playa oficial, debido a la alteración de la realidad geográfica del sector, la Dirección elevará los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para que disponga que se realicen las modificaciones pertinentes.

18. Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación se estará a lo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a los procedimientos establecidos en el DS N° 609, de 1978, de esa Secretaría de Estado, o en su defecto, a las instrucciones impartidas por la Dirección.

19. Línea de más baja marea: Línea que representa el nivel mínimo alcanzado por una marea vaciante en el período de sicigias y cuando la luna se encuentra a su menor distancia de la tierra.

20. Línea de alta marea: Aquella fijada por la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a través de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

21. Línea del límite de terreno de playa: Línea que fija el límite superior de los terrenos de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa ubicada a una distancia de hasta 80 metros, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral o desde la línea de aguas máximas en los ríos o lagos, sin considerar para estos efectos los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

22. Línea de relleno: Trazado referencial que determina el deslinde de un relleno artificial respecto a la playa y/o fondo de mar, río o lago.

23. Plan de Gestión para Humedal: Instrumento destinado a implementar actividades, acciones y proyectos que apuntan a la protección, valoración y promoción de los humedales. También se le podrá denominar indistintamente "Plan de Gestión".

24. Playa de mar: La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

25. Ribera: Línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde lleguen las aguas máximas, y los terrenos colindantes.

26. Servicios ecosistémicos: Beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes) y servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

27. Superficie encharcada: Área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

28. Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad de Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa, hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de costa del litoral y desde la ribera en los ríos y lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago. No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, plazas, etc. Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de costa del litoral o de la ribera en los ríos o lago, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de playa.

29. Usos consuetudinarios: Prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

TÍTULO II - HUMEDALES LOCALES

Artículo 5.- Catastro de Humedales. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo primero de la presente Ordenanza, la Municipalidad de San Antonio, a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, realizará periódicamente un catastro de los espacios que se estiman, reúnen las características de humedal urbano y requieren ser objeto de especial protección para su conservación. Asimismo, las incluirá en el listado descrito en el artículo precedente, como también podrá proponer la eliminación o modificación de dichos espacios.

Para los efectos anteriores, la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato en colaboración con la Dirección de Obras Municipales, Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Desarrollo Comunitario y, en caso de ser necesario, alguna otra Dirección Municipal, elaborará un informe técnico que precise los criterios adoptados para considerar que el espacio reúne las condiciones de humedal y las medidas específicas que deben ser adoptadas para la debida conservación del espacio, sin perjuicio de requerir la colaboración de cualquier otra unidad municipal.

El catastro antes indicado será público y deberá ser formalizado a través de decreto alcaldicio. Será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato mantenerlo actualizado. Para estos efectos, la Municipalidad podrá celebrar convenios y alianzas con entidades, tanto públicas como privadas, con el fin de actualizar y proveer de la información técnica o científica necesaria para su conformación, así como también para llevar a cabo las actividades de estudio o exploración necesarias para la generación de la información.

Finalmente, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, propondrá a la máxima autoridad edilicia la nómina de los humedales que requerirán el reconocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el que deberá indicar la figura jurídica de protección que se sugiera solicitar a dicha institución (humedal, santuario, etc.) e incorporar una planificación de los medios y formas de protección, su periodicidad, las personas o entidades obligadas a su ejecución y la evaluación de los recursos necesarios para dichos cometidos.

Artículo 6.- Carácter de la información que forme parte del catastro. Toda la información que forme parte del catastro municipal de humedales tendrá un carácter público y podrá ser solicitada por medio de la plataforma de Transparencia Municipal.

TÍTULO III - DE LAS ACTIVIDADES Y USOS PERMITIDOS O PROHIBIDOS

Artículo 7.- De los usos permitidos. Son usos o actividades permitidos en los humedales de la comuna, salvo que contengan una restricción o prohibición especial o específica, los siguientes:

- a. En general las actividades o usos orientados a la preservación, conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- b. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de preservación, conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de titularidad de los espacios.
- c. Las actividades turísticas siempre que estén alineadas con los principios de sustentabilidad y turismo responsable con áreas naturales.
- d. Las actuaciones para el seguimiento, monitoreo, control del estado y evolución del ecosistema mediante estudios pertinentes.
- e. Las acciones realizadas por la comunidad, comités, organizaciones sociales y/o territoriales, y el propietario -en el caso que sea un humedal urbano declarado en propiedad privada- que se encuentren dirigidas a generar una mínima infraestructura, sustentable e inclusiva, que permita realizar educación ambiental, actividades de recreación, culturales, ambientales, científicas y educativas.
- f. Las demás que se establezcan en los respectivos Planes de Gestión.

Artículo 8.- Actividades prohibidas. Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección de los humedales urbanos o supongan un peligro para el mismo o cualquiera de sus elementos o valores:

a. Elementos o valores hidrológicos:

- i. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal.
- ii. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados por entidades competentes.
- iii. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- iv. La extracción de áridos, asociada al humedal.
- v. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
- vi. La construcción de nuevas infraestructuras que puedan afectar su conservación.
- vii. Las demás establecidas especialmente en los respectivos Planes de Gestión.

b. Elementos o valores relativos a la Biodiversidad:

- i. La eliminación o deterioro de la vegetación natural presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquella. Salvo cuando se trate de un plan de mantención de vegetación urbana en aquellos casos donde se justifique, siempre y cuando sea ejecutado por el Municipio, cuente con las autorizaciones respectivas de las instituciones competentes y estén alineadas con los criterios de sustentabilidad del Ministerio del Medio Ambiente.
- ii. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
- iii. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos o de control debidamente autorizadas y/o regidas por la ley N° 19.473.

iv. Cortar árboles, arbustos o cualquier tipo de vegetación y, en general, llevar a cabo acciones que afecten el entorno ecológico del área circundante, sin contar previamente con la autorización del Municipio o de otro órgano sectorial competente para dichos efectos.

v. El ingreso de animales sueltos o abandono de animales domésticos -entre otros, perros, gatos- y ganado en el humedal y sus zonas de amortiguación.

vi. Generar ruidos que afecten a la fauna.

vii. Las demás establecidas especialmente en los respectivos Planes de Gestión.

c. Contaminantes, Aseo y Ornato:

i. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar. En el caso de que sea necesario realizar aplicaciones de manera preventiva por parte del Municipio, los productos utilizados tendrán que cumplir con la normativa indicada por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Salud.

ii. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.

iii. Efectuar el vaciamiento y descarga de aguas servidas, residuos industriales de cualquier tipo (sólido, líquido y gaseoso).

iv. Realizar la disposición de desechos sólidos, como basura, escombros de construcción, desechos de escarpe, desechos de poda, mantenciones de jardines y limpieza de calles.

v. Destruir, deteriorar y hurtar letreros, señaléticas, basureros, luminarias y elementos similares dispuestos para el goce, recreación y/o puesta en valor del humedal.

vi. El establecimiento de propiedades ribereñas tales como, sin que la enumeración sea taxativa, depósito, almacenamiento o botadero de escombros.

vii. El ingreso de vehículos motorizados de todo tipo.

viii. Las demás establecidas especialmente en los respectivos Planes de Gestión.

Excepcionalmente, y siempre que no menoscabe el humedal, el municipio podrá autorizar alguna de las actividades previamente enumeradas en el presente artículo de forma fundada, cuando su autorización, de conformidad con la legislación vigente, deba ser otorgada por el Municipio. En este caso, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato elaborará un informe que determine la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas, siempre en armonía con el respectivo Plan de Gestión que corresponda al respectivo humedal. La autorización que el Municipio conceda se materializará en un acto administrativo fundado y no podrá menoscabar los criterios establecidos en la ley y el reglamento.

La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato verificará si una determinada conducta constituye una transgresión a las prohibiciones contenidas en el presente artículo y cursará, a través de los respectivos inspectores municipales, las infracciones respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, ante daños ambientales, la Municipalidad ejercerá las acciones legales correspondientes ante el Tribunal Ambiental correspondiente.

Se deja presente que, considerando que la supervigilancia del borde costero, terrenos de playa y porciones de agua está asignada por ley a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar) y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, medidas de fiscalización en estas franjas se ejecutarán en coordinación mutua y sin perjuicio de las competencias de Directemar y el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9.- Actividades y Usos contenidos en Disposiciones Especiales. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el respectivo Plan de Gestión podrá establecer medidas que restrinjan, modifiquen o prohíban todas o alguna de las actividades antes reseñadas.

Artículo 10.- Postergación de Permisos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.202, desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados; dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

TÍTULO IV - DE LOS PLANES DE GESTIÓN PARA HUMEDAL

Artículo 11.- Generación del Plan de Gestión. Con la finalidad de lograr una protección específica de un determinado humedal, la Municipalidad deberá establecer un Plan de Gestión para Humedal, que establecerá las medidas específicas que deberán adoptarse en el espacio, definiendo las amenazas y demás aspectos que deban ser reconocidos con el fin de proteger y salvaguardar el humedal, y los sujetos obligados que deberán velar por su cumplimiento.

Para dichos efectos, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá proponer a la máxima autoridad edilicia un Plan de Gestión con la asistencia de las demás unidades municipales que se estime pertinente su intervención, sin perjuicio de la participación ciudadana necesaria para su propuesta o puesta en marcha conforme a las formas reguladas en el Título V de la presente ordenanza.

Junto con lo anterior y en virtud del principio de contradictoriedad, deberá otorgarse el traslado a los particulares que puedan resultar obligados en relación a las medidas que se pretendan plantear en el respectivo Plan de Gestión, para que evacuen sus descargos y demás observaciones, las que no tendrán el carácter de vinculantes.

Luego de haberse agotado las instancias antes indicadas y de tenerse por aprobado el texto definitivo por la autoridad edilicia, se procederá a aprobarla con la emisión del respectivo decreto alcaldicio y ser notificado a los particulares que resulten obligados a su observancia.

El Plan de Gestión podrá ser modificado o dejado sin efecto por la autoridad alcaldicia, siguiendo el procedimiento antes descrito en lo que resulte pertinente.

A efectos del Plan de Gestión del Humedal Urbano del Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar”, se estará a lo establecido en el Título VII, sin perjuicio de la aplicación de este título en forma supletoria.

Artículo 12.- Sobre la publicidad del Plan de Gestión para Humedal. Sin perjuicio de las notificaciones particulares, el aludido Plan de Gestión para Humedal deberá ser publicado en la página web institucional para su conocimiento público.

Igualmente, copia del Plan de Gestión será remitido a la Seremi del Medio Ambiente respectiva y demás autoridades locales que requieran tomar conocimiento de la misma.

Asimismo, se considerarán actividades de difusión directa a la comunidad en general y específica que se vincula con el humedal en cuestión.

Artículo 13.- Fiscalización del Plan de Gestión. La fiscalización del Plan de Gestión, se efectuará en la forma y condiciones establecidas en la presente ordenanza y se someterá a las sanciones establecidas en su Título IX y aquellas que resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico.

TÍTULO V - DE LA GOBERNANZA

Artículo 14.- Gobernanza Participativa. Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, la Municipalidad en la formulación de instrumentos y medidas que propendan el debido cuidado de los espacios, propenderá la asistencia y colaboración con la comunidad local, observando los principios rectores previstos en el artículo 3º precedente.

Artículo 15.- Figuras de gobernanza. La presente ordenanza reconoce como figuras de gobernanza las siguientes:

- a) Comité de Gestión.
- b) Mesas Consultivas.

Los Comités de Gestión estarán asociados a cada humedal para lograr los objetivos de conservación y protección del respectivo espacio, como también la generación del respectivo Plan de Gestión que deba implementarse en el mismo espacio.

Las Mesas Consultivas, tendrán por objeto asesorar en asuntos concretos y particulares del humedal y llevar a efecto el respectivo Plan de Gestión.

Las figuras de gobernanza antes descritas se constituirán mediante decreto alcaldicio dictado por la máxima autoridad edilicia y deberá estar conformada con especial enfoque a los vecinos o residentes del área de interés de protección o a aquellos vecinos que presenten un interés legítimo de protección, como también por las autoridades públicas, nacionales, regionales o locales con competencia en la materia que deba abordarse, integrantes de la Municipalidad, especialmente de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y al menos un representante de organizaciones de carácter medioambiental y del ámbito privado que deban ser partícipes en el cuidado del espacio. En el caso de estas dos últimas, su incorporación, tendrá que ser visada por alguna de las figuras de gobernanza mencionadas. Cabe destacar que en el caso del sector privado participante, su participación será supeditada a que posean un interés legítimo de protección y demuestren compromiso con la sustentabilidad y el medio ambiente.

Con todo, el número de integrantes para ambas figuras no podrá ser inferior a 3 ni superior a 7 integrantes y será integrada por un titular o un delegado o reemplazo el que actuará únicamente en ausencia del titular.

Tratándose del Comité de Gestión, se sostendrán sesiones ordinarias y extraordinarias. La primera de éstas serán las reuniones que se sostendrán con carácter permanente y periódico para tratar distintas materias propias de la gestión del humedal. En cambio, las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo para tratar temas particulares y urgentes, debiendo citarse por correo electrónico a sus integrantes con al menos 24 horas previas a su realización.

La presidencia de estos Comités y Mesas Consultivas la ejercerá la Municipalidad, con la finalidad de permitir la moderación y conducción del diálogo y acuerdos.

Con todo, la forma de adoptar las decisiones será por mayoría simple de sus integrantes, en mesas o comités debidamente conformados en la respectiva sesión con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.

De las sesiones y acuerdos adoptados se deberá levantar acta, las que deberán ser públicas a la comunidad, a través del canal de transparencia en el portal de la Municipalidad.

La Dirección de Medio Ambiente Municipal, velará por el adecuado funcionamiento y fortalecimiento de dichas figuras de gobernanza.

Tratándose del Humedal Sistema de Lagunas Ojos de Mar, la gestión y gobernanza de dicho humedal contará con su propio Comité conforme a lo regulado en el Título VII de la presente ordenanza.

Artículo 16.- Participación ciudadana. Además de figuras de gobernanza descritas en el artículo anterior, la formulación de los distintos, planes e instrumentos que se pretendan elaborar en virtud de la presente ordenanza, podrá considerar el ejercicio de mecanismo de participación ciudadana, tales como reuniones informativas y de socialización y demás mecanismos que, conforme la naturaleza del asunto, se estimen pertinentes implementar, con el objeto de recabar la mayor información y parecer de la ciudadanía.

Artículo 17.- Campañas de sensibilización y educación. La Municipalidad fomentará la realización de campañas de sensibilización y educación sobre distintas materias que fomenten el cuidado y puesta en valor de los humedales y el cumplimiento de la presente ordenanza y normativa medioambiental. Para estos efectos, se priorizarán aquellas campañas que expliquen la importancia científica de los humedales y promuevan prácticas sostenibles entre la comunidad.

Artículo 18.- Coordinación y colaboración. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, con el objeto de concretar las distintas actividades que resulten necesarias para el cuidado de los humedales, como también de la investigación e innovación necesarias para la formulación de las distintas medidas.

Asimismo, la Municipalidad deberá coordinar sus acciones con el Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Servicio Nacional Pesca y Acuicultura y todo organismo público con competencias en materia de protección de la biodiversidad y los espacios objeto de protección de la presente Ordenanza.

TÍTULO VI - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO Y DE LA COMUNIDAD

Artículo 19.- Para otorgar una correcta protección a los humedales, la Municipalidad deberá:

- a. Adoptar las medidas necesarias, en el marco de sus facultades, para proteger los espacios y especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.
- b. Ejercer la fiscalización de los espacios objeto de protección en virtud de la presente ordenanza y coordinar su acción con otras entidades públicas con competencia en la materia y/o iniciar las acciones legales pertinentes en el evento de producirse un daño ambiental que afecte los intereses de la comunidad local.
- c. Liderar y coordinar con los distintos actores de la comunidad local, la gobernanza participativa de los espacios, propendiendo al fortalecimiento y mantención de los distintos comités, mesas de trabajo y cualquier otra forma de gobernabilidad que se disponga en virtud del presente instrumento.
- d. Fomentar y promover el cuidado de los humedales, realizar campañas de sensibilización a la comunidad.
- e. Demás que se establezcan en los respectivos instrumentos y normativa vigente.

Artículo 20.- Por su parte, serán obligaciones de la comunidad local en relación a los espacios objeto de protección:

- a. Respetar y cumplir las medidas adoptadas por la Municipalidad para proteger los espacios y especies objeto de regulación de la presente ordenanza.
- b. Denunciar ante la Municipalidad o la autoridad competente, como la Superintendencia de Medioambiente, Carabineros o Policía de Investigaciones, las amenazas o infracciones que se detecten o adviertan en los humedales o sobre las especies que se encuentren protegidas.
- c. Contribuir en la generación de políticas y medida de estos espacios, en virtud de las distintas formas de gobernanza participativa que se implementen por la Municipalidad.
- d. Promover el cuidado de los humedales y no incurrir en conductas que se encuentren expresamente prohibidas o al margen de las autorizaciones que se exijan en la presente ordenanza o normativa aplicable.
- e. Demás que se establezcan en los respectivos instrumentos y normativa vigente.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL HUMEDAL URBANO DEL SISTEMA DE LAGUNAS DE LLOLLEO “OJOS DE MAR”

Artículo 21.- Objeto del título. Sin perjuicio de resultar aplicable el resto de las disposiciones dispuestas en la presente ordenanza, en el presente título se establecerán las condiciones especiales de protección que se deberán adoptar en el espacio que comprenda el humedal urbano denominado Sistema de Lagunas “Ojos de Mar” de la comuna de San Antonio.

Este humedal se encuentra sujeto a consideraciones especiales, de conformidad con lo establecido por el avenimiento y transacción alcanzado en el contexto de las reclamaciones Rol R-308-2021, al cual se acumuló el reclamo Rol R-312-2021, ante el I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Artículo 22.- Características especiales del humedal. El humedal “Ojos de Mar” consiste en un sistema de lagunas ubicado a un costado de la desembocadura del río Maipo, compuesto por 3 lagunas denominadas cada una: Laguna Norte, Laguna Sur y Laguna Chica o Lagunita de Llolleo, y cuenta con reconocimiento oficial del Ministerio del Medio Ambiente por resolución N° 415, de fecha 26 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2024 o aquella que la reemplace.

El humedal Ojos de Mar provee una serie de servicios ecosistémicos tales como la retención y remoción de nutrientes, secuestro de carbono, estabilización de la línea costera, contención de sedimentos, aminoración de efectos de desastres naturales. Posee diversos servicios culturales, se practica la recreación, turismo y educación, y es un lugar donde se promueve la identidad y el patrimonio cultural.

Asimismo, este sistema de Lagunas de Llolleo cumple un importante rol en la reproducción y resguardo de aves acuáticas, las que en periodos posreproductivos utilizan los ambientes circundantes, que también poseen un alto valor ecológico, como el área correspondiente al Santuario de la Naturaleza Humedal río Maipo, que pertenece al listado de sitios de la red hemisférica de reservas para aves playeras.

El humedal Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar” está ubicado en inmuebles de propiedad de la Empresa Portuaria San Antonio y comprendidas en el Recinto Portuario del Puerto de San Antonio.

La protección del humedal no obstará el desarrollo de la actividad económica portuaria actual o futura conforme con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- Condiciones o medidas especiales de protección del humedal. Sin perjuicio de las demás medidas que se adopten conforme al Plan de Gestión del Humedal regulado en el artículo 25 de esta ordenanza, en el humedal urbano Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar”, se deben considerar las siguientes condiciones o medidas especiales de protección:

a. Para reducir la carga externa: entrada de nutrientes.

i. Deberá eliminarse toda infraestructura de descarga que implique el vertimiento de todo tipo de residuos en las lagunas que componen el humedal, así como cualquier otro componente que afecte negativamente, de forma directa o indirecta, la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el sistema de funcionamiento del humedal. Solo podrán emplazarse en las lagunas sistemas de descarga de aguas lluvias, debidamente regulados.

ii. Se deberán realizar estudios de monitoreo de manera periódica para verificar los niveles de nutrientes presentes en las lagunas, de acuerdo con los mecanismos y frecuencias establecidos en el Plan de Gestión, a fin de alertar sobre la presencia de índices anormales.

iii. Por su rol filtrador y depurador de contaminantes se deberán incorporar islas de macrófitas y junto con ello el ejercicio de cualquier otra medida que permita el desarrollo de la ribera.

iv. Se deberá promover la incorporación de una planta de tratamiento en entrada a las lagunas, para depurar calidad de agua, si la biota o fauna naturalmente no resulta suficiente para la depuración y buen estado de las aguas de las lagunas, sumado a la revisión de las medidas de los literales i y ii precedentes.

v. Se deberá incorporar una cámara retención de sedimentos. Asimismo, se deberá minimizar la entrada por escurrimientos, en la forma y condiciones que fije el respectivo Plan de Gestión para Humedal.

vi. Se deberán implementar medidas eficaces para impedir el ingreso de animales domésticos o asilvestrados, en particular perros, cuya presencia represente una amenaza para la fauna nativa.

vii. Se deberá efectuar una limpieza periódica del área, conforme a criterios técnicos y ambientales definidos en el Plan de Gestión, procurando no afectar la vegetación nativa ni el equilibrio ecológico del humedal.

b. Para reducir la carga interna: orgánica.

i. Se deberá proceder a una limpieza periódica de lagunas, especialmente la extracción directa de algas.

ii. Se deberá aportar artificialmente agua en el evento de déficit hídrico por efecto de dilución de nutrientes en la forma y condiciones que establezca el respectivo Plan de Gestión.

c. Respecto de la biomanipulación

i. Se deberán incorporar, artificialmente, organismos filtradores de fitoplancton, como por ejemplo Diplodon.

ii. Se deberá efectuar el control biológico de las aves que tienen presencia en el Humedal.

La concreción de las medidas recientemente expuestas y las demás necesarias para la conservación y cuidado del Humedal Ojos de Mar, será establecida en el respectivo Plan de Gestión, el que será elaborado por el Comité de Gobernanza y Gestión del Humedal a que se refiere el artículo 25 de la presente ordenanza.

Con todo, para efectos de la medida indicada en los literales i y ii de la letra a) del artículo 23, la Municipalidad identificará los puntos de descarga que existan en cada laguna, e informará

a los propietarios del terreno, sobre la exigencia de eliminarlo, otorgando un plazo para dicho efecto. Asimismo, el Plan de Gestión para Humedal deberá señalar la periodicidad y demás medidas necesarias para el control de la calidad de descargas de aguas lluvias con potenciales contaminantes.

Tratándose de la medida indicada en el literal iii de la letra a) precedente, la Municipalidad podrá efectuar un estudio sobre la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo dicha protección la que se regulará en el respectivo Plan de Gestión para Humedal, el que señalará expresamente los costos o recursos y los obligados a asumirlos.

La medida prevista en el literal iv, de la letra a) precedente se deberá revisar periódicamente el estado de la calidad de las aguas y su necesidad e incorporación, cuyo detalle se plasmará en el respectivo Plan de Gestión.

Artículo 24.- Mandato de las medidas antes indicadas. Salvo que en el Plan de Gestión se disponga lo contrario, será obligación de la Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA), el ejercicio de las medidas que se dispongan en virtud del presente título, especialmente las relativas al retiro de infraestructuras o su modificación y que se emplacen en el humedal de cuyo espacio es propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Plan de Gestión determinará igualmente cualquier otro actor sea persona natural, jurídica, agrupación, entidad pública o privada, que deberán ejecutar, asistir o coordinar las medidas previstas en el artículo anterior y su periodicidad, pudiendo su incumplimiento ser sancionado conforme al Título IX de la presente ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones que administrativa o judicialmente correspondan ejercer y que permitan su observancia o cumplimiento.

El financiamiento de las medidas de gestión del humedal se determinará en el Plan de Gestión del Humedal que se encuentra regulado en el artículo 25 de la presente ordenanza.

Asimismo, considerando la propiedad del terreno donde se emplaza el Humedal Ojos de Mar, la aludida empresa estatal deberá gestionar el financiamiento de los costos de la implementación de las medidas que se dispongan en el respectivo Plan de Gestión, sea que se ejecute o no directamente por la empresa y, en todo caso, siempre será el primer obligado de las mismas. Por lo anterior, el Plan de Gestión deberá comprender una evaluación de los costos, proveedores y cotizaciones para el financiamiento de las medidas que deban ser implementadas. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Plan de Gestión podrá incluir fuentes de financiamiento adicionales conforme la naturaleza de la medida adoptada.

Además, parte de las obligaciones asumidas por la Empresa Portuaria San Antonio en materia de financiamiento de gestión del humedal se encuentran contenidas en las secciones 26) y 27) del Avenimiento y Transacción suscrito en causa rol R-308-2021, el 28 de noviembre de 2023, ante el Segundo Tribunal Ambiental, y dicen relación con la ejecución de determinadas medidas en forma permanente, tales como el control de ingreso de animales, labores de aseo y ornato, rescate de fauna, simulacros y capacitación.

Adicionalmente, podrán existir otros instrumentos de gestión como la Resolución de Calificación Ambiental, que establezcan otro tipo de medidas cuyo financiamiento será asumido por la empresa en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Artículo 25.- Comité de Gobernanza y Gestión del Humedal. La administración y gestión del humedal Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar” corresponderá al Comité de Gobernanza y Gestión, o Comité, quien estará a cargo de la elaboración y seguimiento del Plan de Gestión regulado en el artículo 25 de la presente ordenanza y de la adopción de las demás medidas necesarias para dar cumplimiento a las condiciones especiales de protección del humedal:

- Un representante de la Municipalidad de San Antonio;
- Un representante de la Empresa Portuaria de San Antonio;
- Un representante de las comunidades y/o asociaciones indígenas inscritas en el Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, y que tengan domicilio en alguna de las comunas de la provincia de San Antonio;

- Un representante de una organización sin fines de lucro, con más de un año de vigencia, con experiencia comprobable en asuntos ambientales, con domicilio en la comuna de San Antonio;
- Dos representantes de universidades o centros de estudios, preferentemente con sede en la Región de Valparaíso;
- Un representante de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Valparaíso.

La Municipalidad de San Antonio presidirá el Comité, sin tener un voto dirimente, y, en tal calidad, deberá garantizar la continuidad y funcionamiento del Comité.

El quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

La regulación interna del Comité y demás funciones podrán ser objeto de un Reglamento Interno de Funcionamiento, aprobado por el propio Comité, conforme a las definiciones y diseño que determine este último.

Artículo 26.- Objeto del Comité de Gobernanza y Gestión del Humedal. El Comité tendrá por principal función procurar la gestión y funcionamiento del Humedal, estableciendo, elaborando, formulando y supervigilando la adopción de las medidas especiales de protección descritas precedentemente y demás que estime necesarias, llegando a consensos respecto de la gestión y administración del Humedal. En el ejercicio de dicha función deberá aprobar el respectivo Plan de Gestión para la concreción de las medidas que deban adoptarse en el Humedal, de conformidad a los artículos precedentes.

A mayor abundamiento, el Comité de Gobernanza y Gestión del Humedal regulado en el artículo 25 de esta ordenanza deberá elaborar un Plan de Gestión del humedal urbano Sistema de Llolleo “Ojos de Mar”, o Plan de Gestión del Humedal, que contemple las medidas que sean necesarias para la gestión y gobernanza del humedal.

El Plan deberá contener, al menos, un diagnóstico o análisis territorial del área; la identificación de los objetos de conservación y de las amenazas; una propuesta de zonificación del humedal que defina áreas de conservación, uso sustentable, restauración ecológica y riesgo o protección especial, fundamentada en criterios técnicos y representada cartográficamente; un plan de acción con medidas de gestión, incluyendo acciones y estrategias a implementar, con sus respectivos plazos, posibles ejecutores, costo estimado y medios de verificación; la forma en que se garantizará la participación ciudadana en la elaboración e implementación del plan; y los mecanismos de seguimiento y evaluación, con metas e indicadores.

TÍTULO VIII – DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 27.- Fiscalización por la Municipalidad. La fiscalización de los actos sancionados en esta Ordenanza, como del cumplimiento de las medidas incorporadas en los respectivos Planes de Gestión, corresponderá principalmente a los Inspectores Municipales y Carabineros, quienes deberán denunciar las infracciones a la Ordenanza al Juzgado de Policía Local, sean de oficio o por denuncia previamente recepcionada.

Artículo 28.- Infracciones. Se entenderá por infracciones a la presente ordenanza toda conducta u omisión en el cumplimiento de las disposiciones de este instrumento y especialmente la inobservancia de las prohibiciones establecidas en su artículo 8.

Además de lo anterior, constituirá infracción a la presente ordenanza, las actuaciones prohibidas, reguladas en disposiciones especiales tales como la ley N° 21.413, que modifica distintos cuerpos legales para evitar la contaminación con colillas de cigarrillos, consumir alcohol en la vía pública conforme a la ley N° 19.925, de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las conductas reguladas en la ley N° 20.653, que aumentó las sanciones a los responsables de incendios forestales, entre otras, todas las cuales serán sancionadas conforme a las disposiciones de la presente ordenanza o la sanción que particularmente contenga las normas que prohíban o regulen dichas conductas.

Artículo 29.- Denuncias de infracciones. Cualquier persona natural o jurídica podrá ingresar sus denuncias por incumplimiento de esta ordenanza a la Oficina de Partes de la Municipalidad o el sistema que disponga el Municipio.

Las denuncias antes indicadas deberán contener al menos, la individualización del o los posibles responsables y el relato de los hechos que la configurarían, adjuntando los medios de prueba que obren en su poder, sean documentos, fotografías, recursos audiovisuales que permitan el mejor examen de los hechos o la determinación de los responsables.

Artículo 30.- Multas. Las infracciones a la presente ordenanza y el incumplimiento a las medidas adoptadas en los distintos instrumentos originados en virtud de la presente ordenanza, especialmente los Planes de Gestión, serán sancionados con una multa de hasta 5 UTM según lo establecido en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

Las multas podrán ser conmutadas por trabajos comunitarios, de acuerdo con la Ordenanza municipal respectiva. Sin perjuicio que exista delito de daño a la propiedad pública, u otros delitos, en cuyo caso, corresponderá el ejercicio de las acciones judiciales respectivas.

Artículo 31.- Sanciones en normativas especiales. Las infracciones establecidas en las disposiciones anteriores son, en todo caso, sin perjuicio de que el infractor deba someterse a sanciones establecidas en leyes especiales, como la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente u otros organismos del Estado, o que las infracciones verificadas correspondan, además, a delitos previamente tipificados.

Artículo 32.- Infractores. Se considerará autor de las infracciones, quien fuere sorprendido cometiéndola, el que acaba de cometerla y el que fuere sorprendido huyendo del lugar y que fuere identificado como autor porque porta elementos utilizados para estas infracciones.

Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres, representantes legales o adultos que, a cualquier título, los tuvieran a su cargo, estarán obligados al pago de la multa que, al efecto, se imponga.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- La presente ordenanza, deberá comunicarse y publicarse en el Diario Oficial y estar disponible en el sitio web de la Municipalidad.

Artículo 34.- La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato será la unidad municipal responsable de procurar las gestiones internas necesarias para la actualización o modificaciones necesarias que requiera la presente ordenanza.

Anótese, publíquese, cúmplase y archívese copia en su oportunidad.- Omar Vera Castro, Alcalde.- Carolina Pavez Cornejo, Secretaria Municipal.